

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,5
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,0
Idem particulares y avisos financieros.....	3,0

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 560 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

(Conclusión)

Art. 35. Si el caso no hubiera sido calificado de obra «improcedente», el Servicio formulará al mismo tiempo el presupuesto de gastos para el estudio y redacción del proyecto correspondiente; presupuesto que seguirá, para su aprobación, la tramitación interior ordinaria.

Si se tratase de una población con más de seis mil (6.000) habitantes, el Servicio Hidráulico comunicará a la entidad peticionaria la cifra del citado presupuesto para su ingreso en la Pagaduría del mismo, advirtiéndole que si no la hubiera efectuado dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación, se considerará renuncia a la petición y no podrá ser renovada hasta transcurrido un año. Este servicio se considerará como prestado a particulares, pudiendo ser recurrido el presupuesto ante la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Art. 36. En el caso de que la tramitación a que se viene haciendo referencia fuese para uno de los calificados como «obra menor», y la Dirección de Obras Hidráulicas no se hubiese manifestado sobre él en los quince días siguientes al de la remisión del informe, el Servicio Hidráulico podrá comunicar a los peticionarios la aprobación del expediente inicial y proceder al estudio y redacción del proyecto, de acuerdo con el presupuesto que tuviera aprobado.

Art. 37. En los casos calificados como de «obra ordinaria» u «obra mayor», la Dirección general de Obras Hidráulicas dará en su día las órdenes para el estudio y redacción del proyecto, en la forma que proceda.

Art. 38. Si las aguas con que se contara para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento fueran de propiedad particular, y las Juntas o Ayuntamientos no hubiesen

conseguido su adquisición a perpetuidad, el Servicio estudiará y redactará el proyecto a base de ellas para que luego pueda procederse con él a la expropiación forzosa.

Art. 39. Todos los proyectos formulados por los Servicios Hidráulicos deberán ajustarse a cuanto determinen las instrucciones y formularios vigentes.

Todos los de saneamiento y los de abastecimiento que incluyan obras de distribución, deberán ir presentados sobre un plano de la localidad, con curvas de nivel de metro en metro.

Art. 40. Como normas generales para todos los proyectos, quedan fijadas las siguientes:

La dotación por habitante y día que servirá de base a todos los cálculos será de cien (100) litros como máximo, debiendo computarse el número de aquéllos por el que arroje el último censo de la población, aumentado en un diez por ciento. Si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes, agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, obtenido por promedio del experimentado en dicho plazo.

Todas las obras que se proyecten serán económicas, en el sentido de que no presentarán holguras injustificadas ni elementos o materiales ornamentales; pero de ninguna manera dimensionándolas estrictamente o empleando elementos o materiales que no sean de primera calidad.

Las instalaciones elevadoras y las de depuración se proyectarán dispuestas para el servicio que se derive de la dotación y poblaciones máximas a que anteriormente se ha hecho mención.

Los depósitos reguladores que no vayan elevados sobre el terreno, se proyectarán con una capacidad suficiente para cubrir el consumo diario calculado, con la dotación y para el número de habitantes anteriormente determinados.

Los depósitos elevados se proyectarán considerados como reguladores no del consumo, sino del bombeo, y añadiendo a la capacidad que de este modo resulte, lo necesario para caso de un incendio.

En las obras para distribución de aguas, deberán proyectarse y serán subvencionables—siempre que lo per-

mita el coste de las demás—solamente aquellas conducciones que pudieran calificarse de arterias, por estar previstas para caudales sensiblemente iguales o superiores a los dos tercios del de la conducción que arranque de la captación.

Las instalaciones de saneamiento se estudiarán completas, siendo preceptiva la depuración y previendo los ramales necesarios para posibles expansiones; pero no se construirán con subvención más que aquellos correspondientes a calles, en las que, por lo menos, esté edificada la mitad de su longitud.

Tampoco serán subvencionables más obras de acometida que las correspondientes a escuelas, hospitales, lavaderos públicos, mataderos ..., para cuyos casos podrá llegarse a construir ramal especial.

No se admitirán más aguas de lluvia en la red de saneamiento que las procedentes de terrazas o tejados que sean recogidas por canalones y conducidas por tubos de bajada a las correspondientes acometidas domiciliarias.

Art. 41. Todas los proyectos llevarán anejo un estudio de las tarifas que podrán ser establecidas—si las entidades peticionarias lo desean—sobre el consumo de agua y las acometidas al saneamiento, y cuya única finalidad será cubrir los gastos de explotación e inspección de las instalaciones, servicio de intereses y amortización del capital aportado por el Ayuntamiento o Junta, y formación de alguna reserva, que, según los casos, pudiera ser necesaria.

A tales efectos, se calcularán las tarifas teniendo presente lo que sigue: Gastos de inspección, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 73.

Capital a amortizar, constituido por el cincuenta (50) por ciento del presupuesto de las obras subvencionables, y el total de las restantes hasta completar íntegramente las redes de distribución y cloacal.

Un período de amortización de veinte (20) años como mínimo, y

Un aumento proporcional de usuarios o obonados, desde cero a la totalidad de vecinos servidos, en el plazo de los diez (10) primeros años.

Las tarifas de los abastecimientos se fijarán a base de contadores, que-

dando proscrito otro medio de cobro; pero pudiendo fijar un caudal gratuito.

En las empresas industriales que consuman agua de los abastecimientos, por la perturbación que en ellos causan, se aumentarán las tarifas tanto más cuanto mayor sea el consumo.

Art. 42. Al estudiar el proyecto sobre el terreno, se procurará hacerlo con el mayor detalle posible y dejar señalados los puntos principales en forma que puedan servir de replanteo previo, quedando obligados los Ayuntamientos a cuidar de la conservación de las señales que se establezcan.

CAPITULO IV

Información pública

Art. 43. Una vez aprobados por el Ministerio de Obras Públicas los proyectos presentados por los Servicios Hidráulicos, serán sometidos a información pública, que versará también, en su caso, sobre las tarifas anejas a ellos.

Art. 44. En el caso de un proyecto de abastecimiento de aguas, la información pública afectará solamente a la provincia en que éstas se capten o utilicen, si el caudal captado no excede de dos (2) litros por segundo y la toma está a menos de diez (10) kilómetros del límite de la provincia. Si no ocurre la primera circunstancia, habrá de extenderse la información a todas las provincias por las cuales discurren las corrientes de que sea tributario el veneno de que se trata; y si no se cumple la segunda, la información se hará también en la provincia limítrofe de aguas abajo.

Art. 45. Si el proyecto fuera de saneamiento, la información afectará solamente a la provincia de la población saneada; si, siendo ésta costera, el desagüe se verifica en el mar, o si al hacerlo en corriente de agua, el caudal de ésta en estiaje, superará la proporción de cien (100) litros por segundo y por millar de habitantes usuarios, con la condición, además, de que dicho punto de desagüe esté a más de diez (10) kilómetros aguas arriba del límite de la provincia.

Se procederá también en esta forma cuando el tratamiento final que se proyecte no contamine a ninguna masa de agua; pero en todos aquellos casos en que las circunstancias no le

ajusten a lo determinado en este artículo, la información se hará también en la provincia limítrofe de aguas abajo.

Art. 46. El Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico remitirá al Gobernador Civil de la provincia en que radiquen las obras, y a los de las demás provincias afectadas, la nota extracto para la información pública, con una copia de la orden de aprobación del proyecto, y al mismo tiempo, otras al Alcalde del pueblo peticionario para que se fije en el tablón de anuncios oficiales por el plazo de quince (15) días, para la presentación de reclamaciones en el Ayuntamiento.

Si éste no remitiese al Servicio Hidráulico la certificación de no haberse presentado reclamación, o éstas, caso de haberlas, en el plazo de treinta (30) días, se entenderá que desiste de su petición, dándose por concluso el expediente.

Art. 47. Los Gobernadores de todas las provincias en que se hubiesen admitidos reclamaciones, remitirán éstas, si las hubiere, al Jefe del Servicio Hidráulico, y, a ser posible, a los veinte (20) días de terminarse el plazo de admisión.

Art. 48. Si no se hubieran presentado reclamaciones, el Jefe del Servicio remitirá el expediente a la Dirección General de Obras Hidráulicas; pero si las hubiere, las informará todas en el plazo de un mes o de diez (10) días, según fuese necesario o no practicar reconocimientos, y seguidamente remitirá copias autorizadas de éstos con aquél a la Junta Provincial de Sanidad y a la Abogacía del Estado de las provincias a que afectara el caso.

Art. 49. No será necesario el informe de la Junta Provincial de Sanidad en aquellos casos de obras para abastecimientos de aguas, en los que procediese de dicho organismo el certificado d) que se menciona en el artículo 19, y, además, no hubiese reclamaciones que afectasen a otros abastecimientos.

En todos los casos de obras para saneamiento y en aquéllos para abastecimiento que no fuesen los del párrafo anterior, será necesario dicho informe y deberá evacuarse en el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha del envío del expediente a dicha Junta, por el Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico.

Si terminase dicho plazo sin que la Junta emitiese su informe, se entenderá que éste es favorable y continuará la tramitación del expediente.

Art. 50. Será necesario el informe de la Abogacía del Estado siempre que haya reclamaciones en el expediente de información o sea contrario el de la Junta de Sanidad. En este caso, el Jefe del Servicio remitirá, seguidamente a dicha entidad, también copia autorizada del expediente completo, con ruego de que sea informado en el mismo plazo de quince (15) días.

Asimismo, si terminase este plazo sin recibir informe, se entenderá que éste es favorable.

Art. 51. Con lo que resultare de estos últimos trámites, el Servicio remitirá el expediente a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Si éste fuera favorable, acompañará presupuesto de gastos para el replanteo previo o hará constar que no es necesario.

Art. 52. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, el Ministerio de

Obras Públicas se limitará a acordar que queda en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión o por cualquier otro medio legal, que queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones.

CAPITULO V

Ejecución de las obras

Artículo 53. Antes de proceder a la licitación de las obras o de la orden de ejecución, si se fueran a realizar por administración, será preciso que los Ayuntamientos o Juntas den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto de 17 de mayo de 1940 y en el 19 de este Reglamento, a cuyo efecto, los Ayuntamientos remitirán al Servicio Hidráulico los oportunos certificados de acuerdo, y las Juntas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la aportación de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen.

Con este objeto serán los Servicios quienes se dirijan a las entidades interesando el cumplimiento de todo lo anterior, de lo cual darán cuenta al Ministerio, a la vez que remitan el proyecto de replanteo previo o la comunicación manifestando que no es necesario.

Art. 54. La entrega de las aguas y terrenos que se vayan a utilizar, tendrá lugar en el Servicio Hidráulico, verificándose mediante acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propios interesados; cuando sean Juntas de pueblos con menos de mil (1.000) habitantes, el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de mil (1.000) habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente Alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos, también se ha de realizar la entrega por acuerdo de la Junta.

Art. 55. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en el Servicio Hidráulico; pero el Ingeniero Jefe dará cuenta al Ministerio de la entrega a los efectos de poder disponer la licitación de las obras o la ejecución por administración.

Art. 56. La realización de las obras se acordará por el Ministerio de Obras Públicas, a la vista de los créditos y obligaciones existentes, por orden de antigüedad en las peticiones entre los que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y terrenos; a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

Art. 57. La Dirección de Obras Hidráulicas dispondrá en su día sobre el sistema de ejecución de las obras, y si éste fuera por contrata, sobre su licitación por subasta o por concurso.

Art. 58. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por administración, el Ayuntamiento o Junta interesada deberá ingresar en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, y antes de comenzarse los trabajos, la cuarta parte del diez (10) por ciento del presupuesto, pagándose luego el resto, por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

Art. 59. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por subasta y anteriormente hubieran quedado calificadas como «obra menor», la licitación se verificará en el Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 60. Al verificarse el replanteo definitivo, cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar a duda alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas citadas, cuidarán de que éstas se ajusten a lo expuesto anteriormente y de unir a ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento o Junta para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran entablarse.

Art. 61. No se realizará ningún otro trabajo ni se harán acopios de material hasta que no estén terminadas en la captación, obras que aseguren los caudales previstos para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento, según el caso.

Art. 62. Salvo circunstancias muy especiales, que se harán constar en el proyecto, el orden de ejecución de las obras será siempre: para los abastecimientos, comenzando por la captación y continuando los trabajos en el sentido de aguas abajo; y para los saneamientos, comenzando por las disposiciones para el tratamiento final y continuando los trabajos en el sentido de aguas arriba.

Estas normas representan un criterio que se refiere a obras; pero que no tratan de imponerse en cuestiones de detalle.

Art. 63. Cuando los Ayuntamientos o Juntas pretendan realizar alguna modificación, prolongación o mejora en las obras durante el período de construcción, lo solicitarán de la Dirección de Obras Hidráulicas por conducto del Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico, el cual acompañará a la instancia el informe correspondiente.

Art. 64. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas cuidarán de efectuar los pagos correspondientes al período de ejecución de las obras en las épocas oportunas, siendo responsables, caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de aquéllas o por cualquier otra causa.

Art. 65. Al terminarse una obra de esta clase y verificado por el Ingeniero Jefe del Servicio el reconocimiento final de la misma, si se han ejecutado por administración, o la recepción definitiva si se realizaron por contrata, se procederá a su entrega al Ayuntamiento o Junta, mediante acta triplicada, suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto o por el Presidente de la Junta y dos Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe del Servicio, en la cual se harán constar las obras que se entregan, definiéndolas por sus características esenciales y uniéndolo al acta un ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras y lo que adeuden por este concepto y lo que debe abonar a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata, lo que adeude por ese mismo concepto, y, en ambos casos, cuando proceda, las tarifas aprobadas para la explotación de los servicios.

CAPITULO VI

Explotación e inspección de las obras

Art. 66. Al final del acta que se menciona en el artículo anterior, se especificará el detalle del material que, para la debida conservación de las instalaciones, deberá tener siempre dispuesto en almacén, el Ayunta-

miento o Junta a cuyo cargo queden las obras ya terminadas.

Cuando por consecuencia de alguna reparación se empleara en obra alguna pieza o elemento de dicho material, el Ayuntamiento o Junta deberá reponerlo inmediatamente en almacén.

Art. 67. Los Ayuntamientos o Juntas vendrán obligados a la más esmerada conservación de las obras e instalaciones, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pudiera requerir.

Art. 68. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, no podrá introducirse en ellas modificación alguna ni aun a título de mejora, sin autorización del Servicio Hidráulico correspondiente, al que se acudirá cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando en ella con claridad las modificaciones o mejoras que la entidad pretenda llevar a cabo, siempre por su cuenta.

En estos casos, los Ingenieros Jefes de los Servicios, al resolver las peticiones tendrán en cuenta que las nuevas obras habrán de realizarse con el mismo criterio en cuanto a características y materiales que las ya existentes, y que, además, no deberán —salvo en casos muy justificados— alterar el plan de desarrollo que pudiera existir para estas últimas.

Únicamente en el caso de que el coste de estas obras pudiera resultar sensiblemente superior a cincuenta mil (50.000) pesetas, deberá el Servicio elevar a la Dirección de Obras Hidráulicas la instancia de la entidad y su propuesta de resolución. En los demás casos, deberá solamente dar cuenta de lo actuado, quedando, sin embargo, para los peticionarios, recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 69. Las entidades a cuyo cargo quedan las instalaciones, cuidarán de impedir que por nadie se realicen obras de cualquier naturaleza, que directa o indirectamente puedan afectar a aquéllas. Con este objeto queda prohibido realizar construcción alguna a menos de dos metros de una conducción, si ésta forma parte de una red, y a menos de cinco, si se trata de una de las generales del abastecimiento o del desagüe. En las zonas de la captación para el primero de éstos o en la de la depuración o tratamiento final del saneamiento, esta distancia mínima será de veinte (20) metros.

Si por alguna razón importante fuera necesario realizar alguna obra o trabajo en oposición a lo hasta aquí establecido, deberá solicitarse autorización del Servicio Hidráulico correspondiente, el que, examinado el caso, por cuenta del peticionario, resolverá estableciendo, si procede, las condiciones oportunas.

Art. 70. Si se ejecutase alguna obra de las determinadas en los dos artículos anteriores sin la tramitación correspondiente, el Servicio ordenará su demolición, que se hará con cargo al Ayuntamiento o Junta correspondiente.

Art. 71. Si por razón importante alguna entidad, empresa o particular desean la concesión de alguna ventajita, en relación con los servicios de abastecimiento o saneamiento, deberá, compatiblemente a lo que se dice en el artículo 20, solicitarlo de la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, quien, después de estudiar el caso sobre el terreno, resolverá estableciendo las condiciones pertinentes.

Art. 72. Los gastos de informe e inspección o confrontación que se produzcan como consecuencia de las se-

licitudes a que se refieren los anteriores artículos, serán de cuenta de los peticionarios.

Art. 73. El personal facultativo encargado de la zona o demarcación en que radique una de las obras cons-truidas bajo este régimen de auxilios, cuidará de conocer su estado de con-servación y su funcionamiento, para lo cual, aparte de las facilidades que para ello le proporcionen las salidas motivadas por su servicio general gi-rará anualmente una visita de inspec-ción, cuyos gastos serán de cuenta de la entidad correspondiente.

El Ingeniero ordenará a ésta los tra-bajos que estime necesarios para la buena marcha de los servicios, y, en su caso, dará cuenta al Ingeniero Jefe de las deficiencias observadas y pro-pondrá la solución debida.

Art. 74. Si las entidades a cuyo cargo quedan las obras no cumplie-ran las disposiciones reglamentarias, no atendieran las órdenes del Servicio Hidráulico, o se diera el caso de que las faltas, aun subsanadas, se repitie-ran en forma que fuera de temer, no ya la paralización, sino trastornos de importancia, los Servicios Hidráulicos, previo apercibimiento y comi-nación de plazo a los interesados, po-drán, además de proponer la sanción que se indica en el artículo 20, incau-tarse de las obras correspondientes, y nombrando para el caso representa-ción adecuada, de la recaudación por tarifas.

De todo ello se dará cuenta al Mi-nisterio de Obras Públicas, que re-solverá en definitiva.

Artículo adicional. Las prescrip-ciones del presente Reglamento son también de aplicación, en la parte que pueda afectarles, a los abastecimien-tos construídos o en construcción con subvención del Estado, con sujeción al Decreto de 9 de junio de 1925.

Madrid, 30 de agosto de 1940.

PEÑA BOEUF
(G. C.—3.099)

Gobierno Civil de la pro- vincia de Madrid

CIRCULAR

Difundida la viruela a un auevo lote de ganado lanar de don Luis Zo-rrilla, del término municipal de Ciempozuelos, en cumplimiento de lo dis-puesto en el artículo 12 del reglamen-to de Epizootias, se amplía la decla-ración oficial de la enfermedad a di-cho ganado, que ha sido aislado en el cuartel denominado «Buzanca», del citado término, con límites: al Este, ferrocarril de M. Z. A.; Sur, carre-tera de Ciempozuelos a Torrejón de Velasco; Oeste, término de Valdemo-ro, y Norte, con terrenos de este úl-timo pueblo, cuartel que se declara zona infecta.

Para la más rápida extinción del foco se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 234 y 237 de dicho reglamento, en rela-ción con los preceptos y disposicio-nes del de Tratamiento Sanitario Obligatorio del ganado.

Madrid, 25 de septiembre de 1940.

El Gobernador Civil, José Finat.
(G. C.—3.167)

Junta Provincial de Beneficencia de Madrid

EDICTO

Instruído expediente para la clasi-ficación como de Beneficencia parti-cular de la Fundación instituída en Colmenar de Oreja por don Miguel

Rodríguez Monje y Benito, se con-cede audiencia por un plazo de veinte días, en cumplimiento del trámite pri-mero del artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, a los representante e interesados en los beneficios de la misma, al obje-to de que formulen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta (Amor de Dios, 6), dentro del plazo de au-diencia.

Madrid, 21 de septiembre de 1940.
El Secretario (firmado).—Visto bue-no: El Vicepresidente (firmado).

(G. C.—3.169)

Instruído expediente especial a ins-tancia del Presidente de la Diputa-ción Provincial de Madrid, para la venta en pública subasta notarial de la casa número 20 de la calle de Car-ranza, de esta capital, y de una finca rústica situada en la calle de Oren-se, sin número, propiedad de la Fun-dación «Cesáreo del Cerro», y en vir-tud de lo dispuesto en el número pri-mero del artículo 57 de la Instruc-ción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, se concede el período de au-diencia, por término de veinte días la-borables, a los representantes legales de la Fundación, arrendatarios y be-neficiarios de la institución, durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Cor-poración (Amor de Dios, 6), para que puedan formular las alegaciones que a su derecho convengan.

Lo que se hace público por el pre-sente edicto, para general conocimien-to y el de los interesados.

Madrid, 19 de septiembre de 1940.
El Secretario (firmado).—Visto bue-no: El Vicepresidente (firmado).

(G. C.—3.170)

Comisaría General de Abas- tecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA ORDEN

Sección Previsiones I.—Número 31.430.—Circular núm. 109.

Instrucciones complementarias al De-creto de 2 de septiembre de 1940 (Bo-letín Oficial núm. 24), para la recogida de trigo, cereales y legumbres secas

Para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la Orden de la Presi-dencia del Gobierno de fecha 2 del ac-tual (B. O. núm. 24), y al objeto de alcanzar la máxima eficacia en la co-laboración con el Servicio Nacional del Trigo en lo que al abastecimien-to se refiere, he tenido a bien dispo-ner lo siguiente:

Artículo primero. Los Servicios Provinciales del Trigo secundarán, con todos sus medios, las medidas que dicte V. E. para intensificar la recogida en los almacenes de dicho Servicio, de trigo, cereales, granos de pienso y legumbres secas.

Con los elementos propios de esa Delegación y con los que se encuen-tren a su disposición como primera Autoridad de la provincia, auxiliará al Servicio Nacional del Trigo en la tarea expuesta, prestándole todo el apoyo necesario.

Art. 2.º Para la distribución de los artículos, cuya recogida corre a cargo del Servicio Nacional del Trigo provincial, y de los cuales se marque cupo de abastecimiento a esa provin-cia, dispondrá V. E. que el suminis-

tro sea de los almacenes más próxi-mos a cada centro de consumo, lle-gando incluso, si ello es necesario y no existe almacén inmediato, a que de productor se entregue directamen-te a mayorista y fabricante, intervi-niendo estas operaciones y contabili-zándolas el Servicio Nacional del Tri-go provincial.

Art. 3.º Por ningún concepto po-drá V. E. disponer, para cupo de con-sumo de esa provincia, de mayor cantidad de trigo, cereales y legumbres secas que las marcadas por esta Co-misaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 4.º Los cupos a suministrar por el Servicio Nacional del Trigo, desde esa provincia a otra, se marca-rán por esta Comisaría General de acuerdo con el Delegado Nacional del Trigo, y por conducto de esta De-legación Nacional se recibirá la orden de suministro. Vuestra Excelencia, no obstante, dedicará todo su celo a que el cumplimiento de estas órdenes de suministro no se demoren, yigi-lando su ejecución y tomando cuan-tas medidas crea necesarias para no dilatar los envíos que redunden en perjuicio del abastecimiento de las provincias receptoras.

Art. 5.º Si la situación o canti-dad de almacenes del Servicio Na-cional del Trigo existentes en esa pro-vincia así lo exigieran, ordenará V. E. a los Alcaldes, Delegados lo-cales de Abastecimientos y Transpor-tes, que en un plazo de siete días, a contar de la fecha de su orden, pro-cedan a abrir almacenes eventuales en los pueblos que considere oportunos, y cuya producción de trigo, cereales, granos de pienso y legumbres secas, sea superior a diez vagones.

Estos almacenes se abrirán con ca-rácter temporal y, en caso necesario, llegandó incluso a la requisita de los locales, debiendo ordenar a los Co-mandantes de Puesto de la Guardia Civil la ayuda precisa.

Art. 6.º Por los Alcaldes, Servi-cio Nacional del Trigo y cuantos me-dios estén a su alcance, se anuncia-rá la apertura de estos almacenes, in-vitando a todos los tenedores de tri-go, cereales, granos de pienso y le-gumbres secas para que entreguen en ellos, en lo que resta de mes, todo lo declarado al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 7.º Si en alguna provincia el abastecimiento propio de trigo o piensos lo exigiera, se dispondrá la entrega de la totalidad de estos artí-culos que los tenedores tuviesen, des-contándose únicamente lo que se re-serven para siembra y las cantidades que las disposiciones vigentes conce-den reservarse.

Art. 8.º Los Alcaldes comunica-rán la apertura de estos almacenes a los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil e Inspectores de Abas-tecimientos y Transportes y del Servi-cio Nacional del Trigo, para que éstos, con los elementos a sus órde-nes, organicen recorridos por los pue-blos, cortijos, caseríos, etc., y exijan el cumplimiento de las entregas a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 9.º Los Alcaldes periódica-mente comunicarán a V. E. las canti-dades recibidas y almacenadas que se pondrán a disposición del Servicio Nacional del Trigo (Delegación Pro-vincial), de cuyo organismo recabará también le comunique las cantida-des totales que de cada artículo se vayan recogiendo en su provincia, dato que elevarán quinquenalmente a partir del 30 del corriente mes, a esta Comisaría, en unión de estado de sa-

lidas de dichos artículos, bien para esa provincia, bien para otra.

Art. 10. De toda cantidad recogida o depositada se entregará el oportuno documento con los datos necesarios.

Art. 11. Para la custodia de estos almacenes eventuales, los Alcaldes responsables podrán emplear a la Guardia Civil o a los afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 12. Para conservar el trigo, cereal, pienso o legumbres secas, para siembra o para entregarlos a aquel que lo necesite, se darán por el Servicio Nacional del Trigo las ne-cesarias facilidades, ayudando todo lo posible para efectuar en la mayor cantidad y de la mejor manera esta siembra, que es abastecimiento para el año venidero.

Art. 13. Los Gobernadores Civi-les serán responsables ante mi Auto-ridad de que los Servicios Provincia-les del Trigo cumplimenten cuantas órdenes reciban del Delegado Nacio-nal del Trigo, en cuanto a materia de abastecimientos se refiere.

Art. 14. Los Gobernadores Civi-les que consideren preciso medidas extraordinarias de carácter local o provincial, para el mejor desempeño de cuanto se ordene, me las propon-drán con urgencia, para que, atendi-das por mi Autoridad, de acuerdo con el Delegado Nacional del Trigo, sean o no aprobadas antes de su ejecución.

Art. 15. Con la autoridad que a los Servicios Provinciales del Trigo les preste la directa dependencia de los Gobernadores Civiles y con el celo y entusiasmo que V. E. pondrá en secundar las órdenes del Delegado Nacional de tal Servicio y de esta Co-misaría General, espero la intensifi-cación de la recogida de trigo, cerea-les y legumbres secas y la mejor in-teligencia entre los dos Servicios, que redunde en un mejoramiento del abas-tecimiento de esa provincia y de las restantes.

Madrid, 13 de septiembre de 1940.
El Comisario general, firmado y rubricado: Rufino Beltrán.

Hay un sello en tinta violeta, con el Escudo Imperial de España en el centro, que dice: «Ministerio de In-dustria y Comercio.—Comisaría Ge-neral de Abastecimientos y Trans-portes.»

Al pie: «Excmo. Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provincia-les de Abastecimientos y Transpor-tes de Madrid.»

Madrid, 20 de septiembre de 1940.

(G. C.—3.161)

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL PRADO

El día 9 de octubre próximo, a las doce horas, tendrá efecto en esta Casa Consistorial, y salón de subastas, la del aprovechamiento de pastos del monte «Cuartel del Norte», de estos propios, para 400 cabezas de ganado cabrío y 20 mayores, por el tiempo comprendido desde que se haga entrega del monte hasta el 30 de junio de 1941, siendo el terreno que ha de aprovecharse el que comprende la parte no repoblada de dicho monte, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 2.000 pesetas.

Las proposiciones para el indica-do remate se admitirán durante media hora, con la modalidad de pliegos ce-rrados, extendidas en papel de la cla-se sexta, con arreglo al modelo que obra inserto al final del pliego de con-diciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento, acompañadas de la cédula personal de los proponentes y carta de pago acreditativa de haber consignado, en concepto de fianza provisional, el importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Si resultare desierta por falta de licitadores la subasta anunciada, se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y a igual hora que la primera, en la fecha del 19 de octubre expresado.

Villa del Prado, a 17 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Benito Blázquez.

(G. C.—3.155) (O.—1.340)

CANILLAS

Aprobado por la Comisión Municipal permanente el índice de valoraciones complemento de la Ordenanza fiscal número 37, arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos (Plus Valía), actualmente en vigor, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y entidades interesadas y formalizar las reclamaciones u observaciones que estimen procedentes durante dicho plazo de exposición y los dieciocho días siguientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Canillas, 18 de septiembre de 1940. El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.156) (O.—1.342)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia número 3, de esta capital, seguidos por don Manuel Calvo Osorio, con don Secundino Gutiérrez Mazas y don José Antonio Calvo Márquez, sobre tercería de dominio de dos fincas, se ha dictado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia número 36

En Madrid, a 17 de mayo de 1940. Vistos, por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia número 3, de los de esta capital, y seguidos: como demandante, por don Manuel Calvo Osorio, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Andrés Ruiz Rey y defendido en el acto de la vista por el Letrado don Antonio Solís Giménez, y como demandados, don Secundino Gutiérrez Mazas, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, a quien representa el Procurador don Luis de Santiago y Soto, sin que conste quién le defiende, y don José Antonio Calvo Márquez, que no ha comparecido en este Tribunal, por lo que respecto del mismo se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal; sobre tercería de dominio, pendientes ante dicha Sala, en virtud apelación interpuesta con la sentencia de primera instancia por el demandado señor Gutiérrez,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se declaró que las dos fincas objeto de la tercería, relacionadas en la demanda, pertenecen al demandante don Manuel Calvo Osorio, y mandó que en ejecución de sentencia, se alce el embargo causado sobre dichas fincas en los autos seguidos por don Secundino Gutiérrez Mazas, contra don José Antonio Calvo Márquez, y se cancele la anotación que de tal embargo se tomó en el Registro de la Propiedad, sin hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, que de igual manera no hacemos en esta segunda.—Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado señor Calvo, se notificará mediante edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, además de fijarse en el sitio de costumbre, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Brey Guerra, Luis Jiménez, Manrique Mariscal de Gante (con rúbricas).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, el Magistrado don Luis Giménez Clavería, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó, y en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, Lcdo. Juan P. Bermudo (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de don José Antonio Calvo Márquez, expido la presente, que firmo en Madrid, a 24 de septiembre de 1940.—El Oficial de Sala, P. H., Arturo Ruiz.

(C.—338)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

El Juzgado de primera instancia número diez, de esta capital, y Secretaría de don Cándido García Caamaño, ha sido repartida la demanda promovida por don José María Alcázar Ortega, vecino de Albacete, sobre extravío de un título de su propiedad de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100, de la emisión de 16 de mayo de 1930, número 51.131, valor nominal de cinco mil pesetas, cuyo título es renovación de otro anterior por terminación de los respectivos cupones, adquirido de don Jacinto Fernández Nieto, por compra efectuada en 1911, y que fué sustraído entre otros efectos durante la dominación marxista. Por providencia de este día ha sido admitida la indicada denuncia por extravío del título primeramente citado, número 51.131, mandándose retener el capital e interés del mismo.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que el tenedor o tenedores del citado título pueda, comparecer ante este Juzgado, y en los autos de que se ha hecho mención, a usar de su derecho dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Cándido García
Agustín Cabeza de Vaca

(A.—1-847)

GETAFE

EDICTO

Don Antonio de Córdoba del Olmo, Juez de primera instancia de Getafe,

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de la Compañía Mercantil Regular Colectiva «Hijos de J. Giralt Laporta», se tramita expediente sobre dominio de la finca descrita así:

«Fábrica de fundición de hierro destinada antes a fábrica de harinas, situada en el pueblo de Villaverde y en el paraje denominado Camino Viejo de Villaverde a Madrid, por el que tiene entrada, con una superficie de cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho metros cuadrados, dentro de la que existen: Un edificio de planta baja, de treinta y dos metros de largo por diez de ancho, destinado a la fábrica expresada; otro edificio, también de planta baja, de veintidós metros de largo por ocho metros ochenta centímetros de ancho, destinado a taller, y una caseta de ladrillo de tres metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de ancho. Existe también, dentro de la indicada superficie, paralela a la vía de ferrocarril del Oeste, una vía apartadero unida a la línea del ferrocarril dicho. Linda toda: al Norte, con solar de don Daniel Santos Pérez; Sur, terreno propiedad de herederos de don Vicente Antón y de su difunta esposa, antes de don Antonio Bergal; Este, camino de Villaverde a Madrid, y Oeste, con la línea férrea del Oeste.» La referida finca fué adquirida por la Compañía Mercantil Regular Colectiva «Hijos de J. Giralt Laporta», en virtud de escritura de compra-venta, otorgada el 23 de septiembre de 1939, ante el Notario de Getafe don Emilio Riaño Martínez.

Se convoca a los colindantes y demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que, en término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el que se insertará tres veces, comparezcan, si quisieren alegar algún derecho y proponer la prueba que les interese, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Getafe, veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,

Lcdo. Antonio Sanz Dranguet
Antonio Córdoba

(A.—1-849)

NAVALCARNERO

Don Clemente Sánchez Garnica, Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia e instrucción del partido de Navalcarnero,

Hago saber: Que en los edictos publicados en los BOLETINES OFICIALES números 153, 169 y 172, de los días 27 de junio, 16 y 19 de julio del corriente año, referente a la inscripción en el Registro de la Propiedad del dominio de ocho fincas que en dicho edicto se deslindan, se han observado algunos errores, y a instancia del Procurador don Vicente Albert Aceituno, que promueve dicho expediente, se subsanan los errores en la forma siguiente:

Donde dice: Juan Bernyñola; debe decir: Juan Berniols.

Donde dice: Juana Martines; debe decir: Juana Martín.

Donde dice: Ramón Martín; debe decir: Román Martín.

Donde dice: Pedro Sobugnac Re-

veirola; debe decir: Pedro Sournac y Reveirols.

Donde dice: José M. Morena; debe decir: José M. Moreno.

Donde dice: Manuela Pesay; debe decir: Manuela Pessay.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por tres días consecutivos, firmo el presente edicto en Navalcarnero, a veintitres de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S. M.,
Julio Salas
Lcdo. Clemente S. Garnica
(A.—1-846)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En los autos de juicio verbal civil de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiada y a la letra, dice así:

En Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta: El señor don Gerardo Testillano González, Juez municipal del número seis de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos, de una parte, y como demandante, por don Sabino Ramírez González, y como demandada, doña Bárbara Fernández Moreno, viuda de don Fabián González Ahumada, y las demás personas desconocidas e inciertas que pudiesen tener derecho a los bienes que constituyen la herencia, en reclamación de mil pesetas de principal, gastos y costas,

Fallo

Que debo condenar y condeno a doña Bárbara Fernández Moreno, viuda de don Fabián González Ahumada, y a las demás personas desconocidas e inciertas, que por cualquier motivo o concepto puedan tener derecho a los bienes que constituyen su herencia, a que paguen a don Sabino Ramírez González, una vez que esta sentencia sea firme, la cantidad de mil pesetas y todas las costas y gastos del juicio.—Así por esta sentencia, que por la rebeldía de los demandados incomparcidos, se notificará con inserción del oportuno edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—G. Testillano.

La anterior sentencia fué publicada el día de su fecha. Y para que sirva de notificación en forma a las ignoradas personas que pudieran tener derecho a los bienes que constituyen la herencia de don Fabián González Ahumada, firmo el presente en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
S. de la Escalera
V.º B.º
El Juez municipal,
G. Testillano

(A.—1-848)

Agencia de Negocios "Marbehl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo. 5º